

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTALIMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No. IM10 - 0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

CONVOCATORIA.- DE LA EMPRESA COZAMIN, S.A. DE C.V., A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS.

PAG. 3

SENTENCIA.- EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, RELATIVO AL EXPEDIENTE T.S.A. S-347/1993, DEL Poblado "NICOLAS BRAVO", MUNICIPIO DE CANATLAN, DURANGO, RELATIVO A TERCERA AMPLIACIÓN DE EJIDO.

PAG. 4

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO SEIS, PROMOVIDO POR ENRIQUE FLORES MACIAS MEDIANTE EL CUAL RECLAMA POR SUCESIÓN LOS DERECHOS AGRARIOS DE OTILIA SILVA MARTINEZ EN "SAN JACINTO", LERDO, DGO.

PAG. 49

E D I C T O.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, PROMOVIDO POR EL C. CRISANTO ALVARADO CERVANTES, DEL POBLADO "SAN IGNACIO", DEL MUNICIPIO DE TEPEHUANES, DURANGO, RELATIVO A JUICIO DE NULIDAD Y JUICIO SUCESORIO.

PAG. 50

E D I C T O.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SÉPTIMO DISTRITO, PROMOVIDO POR BERNARDO GONZALEZ ALBA DEL POBLADO "JOSE MARIA MORELOS" DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PAPASQUIARO, DGO., RELATIVA AL JUICIO DE CONTROVERSIA AGRARIA.

PAG. 51

**ESCUELA NORMAL RURAL
"J. GUADALUPE AGUILERA"**

3 A C T A S.-

DÉ EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIADOS EN EDUCACION PRIMARIA DE LAS SIGUIENTES:

- JOSE GUADALUPE SÁNCHEZ TORRES
- JOSE ANTONIO RUEDA GALVAN
- JOSE RAMON PULIDO NAVA

PAG. 52

PAG. 54

PAG. 56

CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima de los estatutos sociales de Cozamin, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la celebración de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, la cual se llevara a cabo a las 16:00 horas del día 27 de septiembre de 2004, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Selenio 168, Ciudad Industrial, Durango, Dgo., de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación y aprobación, en su caso, del Balance General de la Sociedad al 31 de julio de 2004.
- II. Discusión y aprobación en su caso, de la propuesta para fusionar a Cozamin, S.A. de C.V. como fusionante con Compañía Minera Basis, S.A. de C.V. y Minera Puerto de Animas, S.A. de C.V. como fusionadas y resoluciones al respecto.
- III. Discusión y aprobación en su caso, de la propuesta para cambiar la denominación social de Cozamin, S.A. de C.V., reformando al efecto la Cláusula Primera de los Estatutos Sociales y resoluciones al respecto.
- IV. Designación de Delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones adoptadas por esta Asamblea.

Se recuerda a los accionistas que para asistir a la Asamblea, deberán estar debidamente inscritos en el Libro de Registro de Acciones que para tal efecto lleva la sociedad, el cual estará a su disposición en las oficinas de la sociedad, hasta el dia anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Los accionistas o sus representantes legales, podrán acreditar su calidad de accionistas, mediante la presentación de los titulos de acciones que las amparen o mediante constancia de depósito de las mismas, en alguna institución de crédito autorizada.

Atentamente,

Lic. Carlos Gutiérrez Núñez
Secretario del Consejo de Administración

JUICIO AGRARIO No.: 347/93
POBLADO: "NICOLÁS BRAVO"
MUNICIPIO: CANATLÁN
ESTADO: DURANGO
ACCIÓN: TERCERA AMPLIACIÓN DE EJIDO
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS
SECRETARIO: LIC. JESÚS WILFRIDO LAZARO JIMÉNEZ

Méjico, Distrito Federal a veintiséis de agosto
de dos mil tres.

VISTO para resolver el juicio número 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo número D.A. 6121/2000, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Camarín.

DEPARTAMENTO
DE ACUERDOS
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de primero de diciembre de mil novecientos veintisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de febrero de mil novecientos veintiocho, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación de tierras una superficie total de 1,300-00-00 (mil trescientas hectáreas) de terrenos de diversas calidades, para beneficiar a ciento setenta y cinco campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por resolución presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de marzo del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de primera ampliación de ejido, una superficie total de 3,107-00-00 (tres mil ciento siete hectáreas) para ciento veintisiete campesinos capacitados, sin que obre en autos la fecha de ejecución.

Por resolución presidencial de veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de enero de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió al poblado en cita, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 226-40-00 (doscientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas), para beneficiar a ocho campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta.

Por resolución presidencial de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa la tercera ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Por resolución presidencial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre del mismo año, fueron acomodados noventa y ~~doce~~ campesinos con derechos a salvo, en unidades de dotación vacantes del poblado que nos ocupa. En esta misma resolución se negó la tercera ampliación de ejidos.

Por escrito de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, un grupo de campesinos del poblado en mención, solicitó en un tercer intento, al Gobernador del Estado de Durango tercera ampliación de ejido, el cual se instauró por la Comisión Agraria Mixta como quinta ampliación de ejido el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres, bajo el expediente número 1968, este mismo órgano colegiado emitió su dictamen el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en sentido negativo.

El Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el que declara que no es procedente la solicitud de ampliación de ejido de que se trata por lo que se niega la ampliación de ejido solicitada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del Código

Agrario en vigor por no tener los solicitantes aprovechadas todas las parcelas de terrenos de labor que les fueron concedidas por dotación y ampliación de ejido; también resuelve que debe procederse al acomodo conforme a la Ley, en las noventa y dos parcelas vacantes, de otros tantos de los ciento tres individuos capacitados, que se cuentan según el censo respectivo, dejándose a salvo los derechos de los once restantes, con igual capacidad legal, para que los ejerciten en el tiempo y forma a que haya lugar y ante quien corresponda.

El mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el veintiséis de septiembre del mismo año. No obran en el expediente constancias que acrediten el trámite subsecuente de este asunto.

SEGUNDO.- Por escrito de dos de junio de mil novecientos ochenta, nuevamente un grupo de campesinos del mismo poblado que nos ocupa, solicitó al Gobernador del Estado de Durango, en un cuarto intento, de tercera ampliación de ejido, en el que señalan como de probable afectación las fincas correspondientes a los lotes 3, 4, 5 y 6, propiedad de José G. Favela Campos.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo el nueve de junio de mil novecientos ochenta, bajo el número 3235. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de junio del mismo año.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 912 de nueve de junio de mil novecientos ochenta, designó a los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, para que levantaran el censo agrario y practicaran la inspección reglamentaria en los predios tocados por el círculo del radio legal de afectación. Los comisionados rindieron su informe el dos de julio del mismo año, del que se desprende que la diligencia censal concluyó el diecisiete de junio del citado año, y resultaron ciento veintiún campesinos capacitados. Practicada la investigación, se verificó que son tocados por el radio legal los siguientes ejidos: "Cerro Gordo", "Plutarco Elías Calles", "San José de Gracia" y "San Rafael".

Los comisionados informaron, que investigaron veinticuatro predios de los cuales hacen una relación detallada de sus datos y características, y del predio respecto del cual se repone el procedimiento de ampliación de ejido, señalaron lo siguiente:

"Fracción San Antonio de los Reyes", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Estado de Durango, bajo el número 1525, a fojas 27 vuelta, del libro número 48 de escrituras públicas, de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Las tierras de este predio se encuentran amparadas con los siguientes certificados de inafectabilidad agrícola:

Certificado número 78695, expedido en favor de Alfredo Vergara Alvarado; el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, amparando 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero.

Certificado número 152386, expedido en favor de Enrique R. Nájera, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en base al acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, amparando 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero.

Sobre este predio, el comisionado en su informe señala lo siguiente:

"Existe una casa-habitación, un pozo equipado con motor eléctrico y bomba de 4 pulgadas así como un cerco perimetral, también cuenta en todo su perímetro con una cortina rompe-vientos (eucaliptos de gran tamaño, plantados con el propósito de proteger los árboles).

frutales de los vientos). La explotación que se observó durante la inspección fue únicamente en una superficie de 75-00-00 hectáreas, que se encuentran plantadas de árboles frutales, en el resto no se encontró ninguna cabeza de ganado ni señales de que recientemente hubiese ganado ahí, POR LO QUE se le solicitó al presidente de la junta municipal una certificación informando que hace 2 años no se explota, manifestando su propietario que esta gestionando crédito para la adquisición de ganado".

Además, el comisionado levantó acta de inspección en dicho predio el catorce de julio de mil novecientos ochenta, en la que se hacen constar las características e instalaciones del predio, así como la manifestación de la propietaria, en el sentido de que está gestionando crédito para la compra de ganado, acta que se encuentra firmada por la propietaria del predio, los representantes del poblado, los comisionados y por la autoridad municipal.

En su informe, los comisionados concluyen que de acuerdo con los estudios hechos por la Comisión Técnica Consultiva para el Coeficiente de Agostadero, todos los predios anteriormente descritos, tienen un índice de agostadero de 13-00-00 (trece hectáreas) por unidad animal.

QUINTO.- (la) Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cuatro de julio de mil novecientos ochenta, en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Durango dictó su mandamiento provisional, el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se aprueba en todos sus términos el Dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Sexta Ampliación de Ejidos, solicitada por los vecinos del Poblado denominado 'NICOLÁS BRAVO', Municipio de Canatlán, Dgo.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de Sexta Ampliación de Ejidos promovida por campesinos del Poblado NICOLÁS BRAVO, Municipio de Canatlán, Dgo., de conformidad con los Artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de ampliarse por sexta ocasión al Ejido de referencia con una superficie de 752-32-54 Has., de agostadero y temporal que se tomarán de la siguiente forma: 228-20-52 Has., de agostadero, de la Fracción Poniente del Lote No. 7 de la Ex-Hacienda de Cacaria, propiedad del Lic. José G. Favela Campos; 160-93-52 Has., de laborable del predio denominado 'Ojuelos', propiedad

del C. José Gerardo Favela Vargas y 363-18-50 Has., adquiridas por este Gobierno del Estado por compra efectuada al Lic. José G. Favela Campos, en el Lote 3 de la Ex-Hacienda de Cacaria.

CUARTO.- La superficie expresada de 752-32-54 Has., deberá destinarse para usos colectivos de los 121 individuos capacitados que arrojó el censo.

QUINTO.- Dese vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que inicie el procedimiento de Nulidad y Cancelación prevista por los Artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción 'San Antonio Los Reyes', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, para que se finque la afectación de 100-75-45 Has., no explotadas, a favor de los solicitantes de esta acción".

El mandamiento gubernamental se ejecutó de manera parcial el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, en una superficie de 615-49-80 (seiscientas quince hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centíreas).

SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado, por oficio 13214, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, remitió el expediente de primera instancia al Cuerpo Consultivo Agrario al que anexó resumen del caso y su opinión respectiva, en la forma siguiente:

"... Esta Delegación propone se modifique el Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 5 de julio de 1980 y se concede al grupo peticionario una superficie total de 615-49-80 has., que se tomarán de la forma siguiente: 216-29-77 has., del Lote No. 6 de la ex-hda. de Cacaria propiedad del Lic. José G. Favela Campos, 159-81-48 has., del predio denominado Ojuelos, propiedad del C. José Gerardo Favela Vargas y 239-38-55 has., del predio denominado Lote 3 de la Ex-Hda. de Cacaria propiedad del Gobierno del Estado, ruego a usted se considere el plano de ejecución provisional como plano proyecto de esta oficina y asimismo solicito se inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad que amparan el predio denominado Fracción 'San Antonio los Reyes', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes...".

SEPTIMO.- El veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"Gírese instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria para que en el caso de que lo considere procedente, inicie el procedimiento de nulidad y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor del C. Alfredo Vergara Alvarado, el día 24 de enero de 1952, según acuerdo presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el 22 de enero de 1952, que ampara 8-16-00 has. de temporal y 60-00-00 has. de agostadero; y el segundo a favor del C. Enrique R. Nájera, el día 5 de marzo de 1956, según acuerdo presidencial de fecha 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1956, que ampara 10-00-00 has. de el 29 de febrero de 1956, que ampara 122-84-00 has. de agostadero, que ampara el predio denominado 'FRACCIÓN SAN ANTONIO DE LOS REYES', propiedad de la C. Carolina Sánchez de Reyes, en virtud de tener un periodo mayor de 2 años sin explotarse".

OCTAVO.- En cumplimiento al acuerdo de referencia, la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 78695 y 152386, que amparan los terrenos del predio denominado "Fracción San Antonio de los Reyes", propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, por haberse encontrado inexplicado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique, adecuándose su situación jurídica a las hipótesis normativas previstas en los artículos 27 constitucional, fracción XV, 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario, en relación con la fracción II del numeral 418 de dicho ordenamiento legal.

NOVENO.- Se comisionó personal, con el objeto de que hiciera entrega del oficio notificadorio número 605794, de seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, a la propietaria de esos terrenos, Carolina Sánchez de Reyes. Al no localizar a la propietaria del predio aludido en su domicilio, solicitó a la Presidencia Municipal del lugar, constancia de desavencindad, la cual le fue expedida el once de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, razón por la cual se procedió a notificarla por edictos, los que se publicaron los días doce, diecinueve y veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "Ovaciones", los días veintinueve de marzo, cinco y doce de abril del mismo año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, y a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En defensa del inmueble sujeto a estudio, por escrito de diez de junio de mil novecientos ochenta y cinco, se apersonó al procedimiento el licenciado Carlos Villamata Paschkes, en calidad de apoderado legal de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, propietaria actual del predio denominado "San Antonio", ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con una superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) la cual adquirió en escritura de compraventa número 574 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, ante la fe del Notario Público Número 13, licenciado Héctor Vega Franco, venta que le hizo Carolina Sánchez viuda de Reyes.

DÉCIMO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió dictamen el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, en el que propone dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales con base en los cuales se expedieron los certificados de inafectabilidad agrícola materia del procedimiento, y se argumenta que la cancelación de dichos certificados de inafectabilidad debe ser parcial, toda vez que según el informe de los comisionados y los trabajos técnicos informativos se encontró una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) explotadas con árboles frutales.

El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el que proponía dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y cancelar los correspondientes certificados de inafectabilidad.

DÉCIMO PRIMERO.- Por oficio 496158, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el entonces Director de Asesoría Legal al Campesino, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Durango, realizar una inspección ocular en el predio denominado "San Antonio", a efecto de constatar su ubicación; para tal fin se comisionó al ingeniero Fernando Gamero Meza, quien rindió su informe el primero de julio del mismo año, en el que indica que investigó el predio denominado "San Antonio", que

tiene una superficie aproximada de 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de las cuales en 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) se encontraron aproximadamente 2,800 (dos mil ochocientos) árboles de manzano y otros árboles frutales, los cuales producen aproximadamente ochenta toneladas anualmente y que 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero que es el resto del predio se encuentra dividido en dos potreros para la rotación de agostadero, que también se encontraron 4-00-00 (cuatro hectáreas) abiertas al cultivo en las que se siembra maíz de temporal, y que en el momento de la inspección se encontró el cultivo destruido, argumentando el administrador que los daños fueron causados por la invasión que sufrió el predio por campesinos del ejido "Nicolás Bravo". Que también encontró cuarenta cabezas de ganado mayor propiedad de la dueña del predio y cinco animales más propiedad del administrador; además encontraron dos casas de habitación, una de ellas ocupada por el administrador del rancho quien estuvo presente en la diligencia, y otra utilizada temporalmente por el dueño del predio. El resultado de su investigación lo asentó en el acta levantada el treinta de junio del citado año.

Posteriormente, por oficio número 1126 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, en Gómez Palacio, Durango, solicitó a la entonces Delegación Agraria en el Estado, la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, para la debida integración del expediente de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad que amparan el predio "Lote 4 de San Antonio", fracciones Norte y Sur, para tal efecto se comisionó al ingeniero Arturo Álvarez Gómez, quien rindió su informe el diecinueve de agosto del citado año, en el que manifiesta:

"...Se llevó a cabo, previa notificación a los interesados, el deslinde del área ocupada por árboles frutales, habiéndose encontrado que ésta es de 49-90-00 Has., como se señala en el plano informativo que se anexa al presente informe.- Ahora bien, la citada superficie de 49-90-36 (sic) Has., se encuentra conformada de la siguiente forma, de lo que perteneció al lote No. 7, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola N° 78690 expedido a favor de Yolanda Ofelia Nájera Ruiz con fecha 24 de Enero de 1952 de conformidad con el Acuerdo Presidencial de fecha 8 de agosto de 1951, una superficie de 18-40-00 Has. y del Lote N° 4 Fracción Norte, con certificado de Inafectabilidad N° 78695 expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado con fecha 24 de Enero de 1952 da cumplimiento al Acuerdo Presidencial de 8 de agosto de

1951, una superficie de 31-50-00 Has.- Ahora bien, cabe aclarar, que la superficie que integra actualmente el predio propiedad de la C. María Antonieta Sánchez Reyes de Aimar, fue adquirida de la forma siguiente: 27-20-00 Has. del Lote No. 7, amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 78690 de fecha 24 de Enero de 1952, 68-00-00 Has. amparadas con el Certificado de Inafectabilidad No. 78695, expedido con fecha 24 de Enero de 1952 a favor del Alfredo Vergara Alvarado y 80-25-00 Has., amparadas con el Certificado de Inafectabilidad N° 152386 de fecha 5 de marzo de 1956 expedido a nombre de la sucesión del Sr. Enrique R. Nájera, según consta en el desglose del origen de la propiedad que nos ocupa..".

DÉCIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictamen positivo en el que declara sin efectos jurídicos en forma parcial el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y dos, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado "Fracción Norte del Lote 4 de San Antonio", únicamente en lo que respecta a 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas); de igual forma, declara parcialmente sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio "Fracción Sur del Lote 4 de San Antonio", en lo que respecta a la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas); ordenando turnar el dictamen respectivo y la documentación que lo originó al Secretario de la Reforma Agraria para su resolución.

DÉCIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió un nuevo dictamen en sentido positivo, el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386 y sus respectivos acuerdos presidenciales expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado para amparar el predio denominado "San Antonio", con superficie de 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas),

y en favor de Enrique R. Nájera para amparar el lote número 4 del predio "San Antonio", con superficie de 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas), en los mismos términos que la propuesta hecha en el anterior dictamen, además, propone conceder al poblado "Nicolás Bravo" por concepto de ampliación de ejido 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), tomadas de diversos predios entre ellos, el denominado "San Antonio", al que se afectarían 116-75-00 (ciento diecisésis hectáreas, setenta y cinco áreas) en los mismos términos que la propuesta del anterior dictamen, además por considerar debidamente integrado el expediente lo remitió al Tribunal Superior Agrario, para que lo resolviera en definitiva.

DÉCIMO CUARTO.- Por auto de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario registrándose bajo el número 347/93. El auto de radicación se notificó a los interesados y a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO QUINTO.- Por escrito de siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció al procedimiento de ampliación de ejido, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el que manifiesta que en el momento procesal oportuno, ofreció ante la Secretaría de la Reforma Agraria las pruebas para acreditar la propiedad, posesión y explotación del predio "San Antonio" con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) y para reafirmar sus derechos, presenta diversas pruebas documentales, las cuales pide que sean valoradas y surtan los efectos a que haya lugar, y que el expediente se resuelva conforme a derecho.

DÉCIMO SEXTO.- El Tribunal Superior Agrario, el once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitió sentencia en el juicio agrario número 347/93, relativo a la tercera ampliación de ejido del referido poblado "Nicolás Bravo", conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Ha lugar a declarar la nulidad de los certificados de inafectabilidad agrícolas números 78695 y 152386, el primero expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, el veinticuatro de enero de 1952 y el segundo a favor de Enrique R. Nájera, el dia 5 de marzo de 1956; asimismo, ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales, de 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1952 y 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1956, en base a los cuales fueron expedidos los certificados de inafectabilidad, en ese orden.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación del ejido, con una superficie total de 834-49-74 (ochocientas treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales se tomarán de la siguiente forma: 216-29-77 (doscientas dieciséis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado 'FRACCION PONIENTE (LA MARTINICA) DEL LOTE NUMERO 6 DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad de José Gerardo Favela Campos, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; 159-81-48 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, ochenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) susceptibles de cultivo del predio denominado 'OJUELOS', formado por las 'FRACCIONES DE LOS LOTES CUATRO Y CINCO DE LA EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad de José Gerardo Favela Vargas, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 239-38-55 (doscientas treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y cinco centiáreas) de una fracción de terrenos segregada del lote número tres de la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 102-24-94 (ciento dos hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos de una fracción segregada del lote número seis de la 'EX-HACIENDA DE CACARIA', propiedad del Gobierno del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero en terrenos áridos del predio, denominado 'SAN ANTONIO', propiedad de Carolina Sánchez de Reyes, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 121 (ciento veintiún) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente."

DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra la anterior sentencia, por escrito presentado el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde se registró con el número D.A. 5481/96 y por ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se otorgó a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la resolución reclamada.

La concesión del amparo se basó en la siguiente consideración:

"En este orden de ideas, al resultar fundado el concepto de violación relativo a la falta de competencia del Tribunal responsable para cancelar certificados de inafectabilidad, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de violación, puesto que el analizado es suficiente para conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejoso y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución y se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata".

DÉCIMO OCTAVO.- En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del once de abril de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 347/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3235, relativa a la solicitud de tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio 'San Antonio' que defiende la quejosa.

SEGUNDO.- Túrvase el expediente administrativo agrario relativo a la tercera ampliación de ejido al poblado 'Nicolás Bravo', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, así como copia de la ejecutoria emitida en el juicio de amparo DIA 5481/96, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que se continúe con el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad y resuelva sobre la subsistencia o insubsistencia jurídica del certificado de inafectabilidad de la quejosa, hecho lo cual, deberá devolver el expediente de referencia a este Tribunal Superior Agrario a fin de que se dicte la sentencia que en derecho proceda."

DÉCIMO NOVENO.- Por oficio 02858, de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se remitió el expediente administrativo agrario 3235, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, para que diera cumplimiento al acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria pronunciado por el Tribunal Superior Agrario el once de febrero anterior.

Por oficio numero VIII-108-202.961 de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director de la Unidad Técnica Operativa, solicitó al Representante Regional Norte, información relativa a precisar del total de la superficie amparada por los certificados de inafectabilidad agrícola numero 78695 y 152386, expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Nájera, para amparar las fracciones norte y sur del lote 4 del predio "San Antonio", respectivamente, la que se encuentra explotada y la inexploitable, información que fue remitida por el Representante Estatal en el Estado de Durango, a través del oficio 1061 de dia treinta del mismo mes y año, en el que manifiesta que el informe rendido por el ingeniero Manuel Alvarez Montiel, con fecha treinta de noviembre del citado año, textualmente señala:

"...Con fecha 24 de noviembre de 1999, realice el levantamiento topográfico del predio denominado SAN ANTONIO o SAN ANTONIO DE LOS REYES, FRACCIÓN NORTE Y SUR DEL LOTE 4, propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aímar, habiéndome resultado una superficie analítica de 167-25-63.42 Has.- Ahora bien, una vez que se construyó en papel milimétrico el plano de localización con ayuda de los planos de localización de los certificados de inafectabilidad agrícola número 78695 y 152386, se logró identificar las Fracciones Norte y Sur del Lote 4 del predio SAN ANTONIO, ubicado en el Municipio de Canatlán, Dgo., (SE ANEXAN) y siguiendo el caminamiento del acta de ejecución de la Sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 347/93, de fecha 14 de septiembre de 1996, se obtuvo una superficie de 116-18-75.07 Has., de las cuales corresponden 14-61-57.82 Has., a la fracción Norte del Lote 4 y 101-57-17.24 Has., de la fracción Sur del Lote 4...".

VIGÉSIMO.- El Secretario de la Reforma Agraria, por resolución de veintitrés de febrero del año dos mil, determina lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado 'FRACCIÓN NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio 'FRACCIÓN SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has.

TERCERO.- Notifíquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, respecto al cumplimiento de la sentencia de mérito, para los efectos legales y procesales correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la C. María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Túrnese la presente resolución así como el expediente que la origina al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva lo conducente dentro de la acción de ampliación de ejido del poblado de que se trata.".

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por oficio 200712, de veintidós de marzo del año dos mil, la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente administrativo relativo a la tercera ampliación de ejido y el de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, así como la resolución dictada en este último procedimiento, el veintitrés de febrero anterior por el Secretario de la Reforma Agraria, el cual se tuvo por recibido por el Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veintiocho de abril del año dos mil.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En razón de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, por sentencia de cuatro de julio de dos mil, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado 'Nicolás Bravo' Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centíareas, ochenta y dos milíareas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centíareas, ochenta y dos milíareas) de la fracción norte del lote 4 del predio 'San Antonio' y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexploradas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los 121 (ciento veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente

seguimiento, como resultado de sucesiones, intercambios y
cancelaciones; así como en la administración del destino de
tales tierras y su organización económica y social, la
asamblea consideró de constitucionalidad con las facultades que
le otorgan los artículos 10 y 53 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se anula el anuncio que exhorta al
municipio de Durango de mil novecientos ochenta,
publicado el día veintiún del mismo mes y año en el Periódico
Oficial del Gobierno del Estado de Durango.”.

VIGÉSIMO TERCERO.- Contra esta sentencia, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo directo D.A.-6121/2000 que se tramitó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil uno, se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

La ejecutoria mencionada, se fundamentó en la siguiente consideración:

“SEXTO.- La parte quejosa en su demanda hizo valer los conceptos de violación que consideró pertinentes.

El concepto de violación marcado con el aráigo tres, dice que la quejosa en la sentencia reclamada el tribunal responsable funda la afectación de que fue objeto el predio de su propiedad denominado 'San Antonio', ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, en la 'resolución incidental' de veintitrés de febrero del dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria, por medio de la cual decretó la nulidad de los acuerdos presidenciales y canceló los certificados de inafectabilidad que protegen su propiedad; fallo que impugnó mediante un juicio agrario que está radicado en el Tribunal Unitario Agrario del Séptimo Distrito con residencia en la ciudad de Durango, el cual aún se encuentra sub judice, por lo que considera que tal circunstancia, implica una violación en su perjuicio a las garantías consagradas en los artículos 81, 14 y 16 constitucionales.

[...]

La causa eficiente que condujo a la autoridad responsable a resolver lo anterior, es el hecho de que el Secretario de la Reforma Agraria, mediante resolución de veintitrés de febrero del dos mil, declaró sin efectos jurídicos, en forma parcial, el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y determinó la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola 78695, que ampara el predio denominado 'Fracción Norte del lote 4 de San Antonio', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.92 (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, cincuenta y siete centáreas, ochenta y dos miliáreas); así como también el acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero del año siguiente, resolviendo la

cANCELACIÓN PARCIAL DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD
cancillería parcial del certificado de inafectabilidad del
agrícola 152386 que ampara el predio 'Fracción Sur del
lote 4 de San Antonio', en lo que respecta a la
superficie de 101-57-17.24 (ciento una hectáreas,
cincuenta y siete áreas, diecisiete centiáreas,
veinticuatro milíáreas).

Es decir, el tribunal responsable arribó a la determinación dotar al poblado tercero perjudicado con la superficie de tierra que afectó a la quejosa, apoyado en la consideración de que el Secretario de la Reforma Agraria, a su vez, estimó operante la causal contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente consistente en que dichos predios no se explotaron durante más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor.

Así, la autoridad responsable señaló que como en el procedimiento tendiente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad se tuvo, por una parte, demostrada la inexplotación y, por otra, que no fue desvirtuada esa causal por la propietaria de los terrenos, resultaba ocioso y a la vez superfluo, en el asunto relativo a la ampliación de ejido, el análisis sobre la causal de inexplotación, que ya había sido demostrada al resolver aquel procedimiento.

Lo anterior se traduce en que el Tribunal Superior Agrario otorgó pleno valor probatorio a la resolución de veintitrés de febrero del dos mil dictada por el Secretario de la Reforma Agraria; sin embargo, tal decisión no fue acertada porque antes de proceder en ese sentido debió cerciorarse si dicha resolución había adquirido firmeza para llegar al conocimiento de la verdad legal, cercioramiento que debió hacer en uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria.

[...]

En el caso que nos ocupa la prueba documental pública consistente en la resolución administrativa de veintitrés de febrero del dos mil, en que el Secretario de la Reforma Agraria tomó la decisión de cancelar los certificados de inafectabilidad que amparan los predios afectados de la quejosa, no fue valorada adecuadamente, porque al estar siendo enjuiciada en un diverso procedimiento agrario aún carece del atributo de firmeza jurídica y, por ende, su valor probatorio no es apto para motivar la causa eficiente de la ampliación de ejido que expuso el tribunal responsable.

En el acuerdo de veintiocho de abril del dos mil en que el magistrado instructor produjo la recepción del expediente administrativo relativo al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, debió requerir al Secretario de la Reforma Agraria para que le informara si tal fallo había sido impugnado por algún medio de defensa legal ordinario o extraordinario, según fuera el caso, y además, ordenar poner a la vista de las partes dicha resolución para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, para no lesionar el derecho de la hoy quejosa, conforme ordena el artículo 186, último párrafo, de la Ley Agraria.

Aun más, en términos del artículo 187 del ordenamiento legal agrario la responsable pudo apremiar a la quejosa para que dentro del plazo que estimara pertinente y bajo protesta de conducirse con verdad, le informara, y en su caso le acreditara si con algún medio de defensa legal había combatido la mencionada resolución administrativa que canceló sus certificados de inafectabilidad.

Por ende, si el tribunal responsable decidió emitir su sentencia apoyada en la resolución de veintitrés de febrero del dos mil del Secretario de la reforma Agraria, previamente debió proceder en el sentido que indican las disposiciones citadas, para tener la plena certeza de que lo ahí decidido era la verdad legal; sin embargo, no actuó conforme a esas disposiciones jurídicas causando violación a la garantía de legalidad en perjuicio de la quejosa.

En las relatadas consideraciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, con libertad de jurisdicción emita otra, siguiendo las consideraciones de esta ejecutoria.”.

VIGÉSIMO CUARTO.- En cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil uno, resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 347/93, que corresponde al administrativo agrario 3235, relativos a la tercera ampliación de ejido al poblado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Túmese el al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y ejecutoria de mérito, así como los expedientes del juicio agrario y administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copia certificada del presente acuerdo, notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la resolución de mérito.”.

VIGÉSIMO QUINTO.- Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria y conforme a los lineamientos trazados en la misma, el Magistrado Ponente emitió el doce de diciembre de dos mil uno, acuerdo en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Requierase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, para que informe sobre el estado procesal que guarda actualmente el juicio agrario promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar y, en su oportunidad remita copia de la sentencia definitiva que se emitida en el juicio.

SEGUNDO.- Notifíquese este acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado 'Nicolás Bravo', a la Procuraduría Agraria y al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito para los efectos señalados en el considerando cuarto de este acuerdo.".

En consecuencia, conforme al contenido de la referida ejecutoria y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, la referida sentencia de once de abril de mil novecientos noventa y seis, queda insubsistente en lo que se refiere a la superficie de 116-75-00 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cinco áreas) afectadas al predio "San Antonio", propiedad de la quejosa; en cambio, tal sentencia subsiste respecto de las restantes 717-74-74 (setecientas diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centiáreas) afectadas a otros predios y propietarios.

El acuerdo anterior, le fue notificado a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a través de su representante legal, mediante instructivo de ocho de febrero de dos mil dos.

VIGÉSIMO SEXTO.- Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil, presentado en la misma fecha ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió el juicio agrario número 211/2000; en el que demandó del Secretario de la Reforma Agraria lo siguiente:

"1.- La nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró como de sexta ampliación de ejido, del ejido 'NICOLÁS BRAVO', Municipio de Canatlán, Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, por haberse instaurado indebidamente y sin fundamento legal alguno, no obstante que en la fecha de su instauración estaba y aún está en trámite hasta la fecha en Segunda Instancia, pues no se ha finiquitado, toda vez que no ha sido resuelto en definitiva mediante Resolución Presidencial, dictamen negativo o acuerdo de archivo o por sentencia del Tribunal Superior Agrario, durante la vigencia en su momento del Código Agrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria o de la Ley Agraria, el expediente de la acción agraria anterior intentada por el mismo ejido de 'NICOLÁS BRAVO', antes citado, que lo es el de tercer intento de tercera ampliación de ejido, que en Primera Instancia la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, instauró el 10 de abril de 1953 como de quinta ampliación de ejido, cuyo expediente registró bajo el número 1968;

2.- La nulidad de la Resolución Incidental de fecha 23 de febrero del año en curso, emitida por el C. Secretario de la Reforma Agraria, en el expediente relativo a la acción agraria principal de cuarto intento de tercera ampliación de ejido, del poblado 'NICOLÁS BRAVO', Municipio de Canatlán, Durango, que en Primera Instancia fue instaurado como de sexta ampliación, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, bajo el expediente número 3235, Resolución Incidental que fue pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el Juicio de Amparo Directo expediente número DA. 5481/96, promovido por la suscrita MARÍA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR, contra actos del Tribunal Superior Agrario, en el que se combatió como acto reclamado, la Resolución pronunciada en el juicio agrario expediente número 347/93, relativo a la tercera ampliación del ejido 'NICOLÁS BRAVO', del Municipio de Canatlán, Estado de Durango."

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Mediante proveído del veintinueve de junio de dos mil, se desechará la demanda, por subsistir y estar en trámite el juicio de amparo indirecto número 313/2000, promovido ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se señalan como actos reclamados, las mismas prestaciones que se reclaman en el juicio agrario que se actúa.

Inconforme con dicha determinación, la promovente María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió el juicio de amparo indirecto número 145/2000, ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mismo que mediante auto del veinticinco de julio de dos mil, se declaró incompetente para conocer del presente juicio de garantías, y declinó su competencia en favor del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la Ciudad de Durango, Estado de Durango.

Como consecuencia de lo anterior, mediante ejecutoria del siete de septiembre de dos mil, pronunciada pro el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo número 307/2000, se concedió a la quejosa María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de dejar insubstancial la resolución que se reclama, y en su lugar, pronunciar una nueva en la que se ordene la admisión de la demanda presentada por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, bajo el argumento

que los Tribunales Agrarios no cuentan con facultades para negarse a dar trámite a una demanda en el auto inicial.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En relación al juicio de amparo número 313/2000 al que se alude en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, se tiene la siguiente información.

Fue promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por sí misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario, se sobresee el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las abstenciones habidas dentro del mismo, carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil uno, el Magistrado Agrario del Distrito 7, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil en el juicio de amparo directo 307/2000, dejó insubstancial su acuerdo de veintinueve de junio de dos mil, y admitió la demanda interpuesta por la parte quejosa, el cual se registró con el número 211/2000.

TRIGÉSIMO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el once de febrero de dos mil dos, emitió sentencia en el juicio de agrario número 211/2000, cuyos puntos resolutivos expresan:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario resulta incompetente para conocer de la pretendida acción de nulidad reclamada por la accionante MARÍA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR, de conformidad con los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución definitiva. En consecuencia, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno con respecto a la pretensión de nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de TERCERA AMPLIACIÓN del ejido 'NICOLÁS BRAVO', Municipio de Canatlán, Durango, bajo el expediente número 3233, instaurado ante la extinta Comisión Agraria Mixta; así como de la correspondiente prestación accesoria relativa a la nulidad de la resolución incidental del veintitrés de febrero de dos mil, pronunciada por el Secretario de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la ejecutoria del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número 5481/96, deducido del diverso juicio agrario número 347/93, del Tribunal Superior Agrario.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora MARÍA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR, para que si así lo estima, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso juicio agrario número 347/93."

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Inconforme con la sentencia anterior, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar por escrito de veinte de marzo de dos mil dos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7.

Por acuerdo del Tribunal Superior Agrario de trece de mayo de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito de agravios y el recurso se radicó bajo el número R.R. 214/2002-07.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario por sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dos, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR, parte actora en el juicio natural en contra de la resolución de once de febrero de dos mil dos, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, en el juicio agrario número 211/2000, al no actualizarse el párrafo primero del artículo 198 de la Ley Agraria, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; devúlvanse los autos originales al Tribunal de Primera Instancia.

TERCERO.- Comuníquese al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7 para que a su vez, notifique a las partes con copia certificada de la presente resolución; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- A efecto de continuar con la substanciación del juicio agrario 347/93, radicado ante este Tribunal Superior Agrario, requiérase al Tribunal Unitario Agrario la remisión de los autos originales relativos al juicio precitado para que los remita a la brevedad a este Órgano Colegiado para los efectos legales conducentes; juicio agrario de ampliación de tierras en el que MARÍA ANTONIETA REYES SÁNCHEZ DE AIMAR tiene expedito su derecho para alegar lo que a su interés convenga en relación a la determinación del Secretario de la Reforma Agraria, respecto a la cancelación de su certificado de inafectabilidad.".

TRIGÉSIMO TERCERO.- Por escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dos María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de mayo de dos mil dos en el recurso de revisión número R.R. 214/2002-07, el cual se tramitó ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

La ejecutoria de que se trata, se apoyó en las siguientes consideraciones:

"En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el recurso de revisión es procedente en los casos en que los tribunales agrarios resuelvan sobre: a) cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población con uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, y c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Ahora bien, en el caso, tal y como lo sostiene el tribunal responsable, no se está dentro de ninguno de los supuestos establecidos por el citado precepto, ya que del estudio de las constancias de autos se desprende que el Tribunal Unitario Agrario no resolvió sobre el fondo del asunto planteado; por tanto, la resolución recurrida no es de aquéllas a que se refiere el citado precepto.

[...]

En las relatadas condiciones, al ser infundados los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa, porque no se acredita la violación de garantías que se invoca, lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita.".

TRIGÉSIMO CUARTO.- Una vez que dicha sentencia fue notificada al Tribunal Superior Agrario, el Magistrado Ponente dictó el siete de marzo de dos mil tres, acuerdo para mejor proveer en el expediente de ampliación de ejido, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, pónganse a la vista de las partes las actuaciones del juicio agrario 347/93, entre ellas las resoluciones de veintitrés de febrero de dos mil del Secretario de la Reforma Agraria, la sentencia de once de febrero de dos mil dos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, la sentencia definitiva del Tribunal Superior Agrario de treinta y uno de mayo de dos mil dos que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto, así como la ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, mediante la cual se negó el amparo y protección de la Justicia Federal, con el objeto de que en un término de diez días más un día por cada cuarenta kilómetros en razón de la distancia, manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEGUNDO.- Requierase a la Secretaría de la Reforma Agraria para que informe a este Tribunal Superior si contra su resolución de veintitrés de febrero de dos mil se ha interpuesto algún medio de defensa legal.

TERCERO.- Notifíquese este acuerdo a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, a los integrantes el Comisariado Ejidal del poblado 'Nicolás Bravo', a la Procuraduría Agraria para los efectos señalados en el considerando primero de este acuerdo.

CUARTO.- Notifíquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para darle a conocer el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, así como a la Procuraduría Agraria".

TRIGÉSIMO QUINTO.- El acuerdo anterior fue debidamente notificado a las partes, entre ellas la propietaria de que se trata.

Por escritos de veintidós y veintiséis de mayo de dos mil tres, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, presentó escrito de alegatos, en el que ofreció diversas pruebas, las cuales serán materia de estudio y análisis en la parte considerativa.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por oficio número IX-109-201504 de veinte de junio de dos mil tres, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, en respuesta a la solicitud hecha en el acuerdo antes referido, para que dicha Secretaría informara si existe algún juicio de garantías en contra de la resolución de veintitrés de febrero de dos mil, mediante la cual el titular del ramo, cancela parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 78695 y 152382 expedidos a favor de Alfredo Vergara Alvarado y sucesión de Enrique R. Najera, respectivamente, manifestó lo siguiente:

"Acerca del particular adjunto al presente envío a Usted, el oficio número 32148 de fecha 13 de Junio del presente año, suscrito por el Lic. José Arturo Monterrubio Najera, Director Jurídico Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, en el que señala textualmente lo siguiente:

'Al respecto le informo a Usted que realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección, se tiene el conocimiento que no se promovió recurso alguno, lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales correspondientes'..."

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1º, fracción VIII del 9º y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, a su vez el artículo 76 del mismo ordenamiento estatuye que las sentencias de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procedieran, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria pronunciada el veintidós de octubre de dos mil uno en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en la que se resolvió que el Tribunal Superior Agrario antes de emitir su sentencia, apoyada en la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, previamente debió verificar que tal resolución tenía el carácter de definitiva, se procede a dictar nueva sentencia.

TERCERO.- El procedimiento de ampliación de ejido se ajustó a las formalidades esenciales que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que resulta aplicable conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero de la presente sentencia.

Asimismo, en este procedimiento se respetaron las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de los que son parte en ellos, a quienes se les emplazó en términos de ley al procedimiento de que se trata.

CUARTO.- Las cuestiones relativas a la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del grupo gestor, el número y los nombres de los solicitantes, así como la procedencia de la acción, no fueron materia de impugnación en la sentencia relativa al juicio de amparo D.A. 5481/96, promovido por María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, tales actos no fueron materia de la protección federal otorgada a la quejosa en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete; por tanto, sobre tales cuestiones debe estarse a lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

QUINTO.- Con los trabajos técnicos informativos realizados por los topógrafos Jesús Salas Moreno y Pablo Solís Murga, ingenieros Fernando Gamero Meza y Arturo Alvarez Gómez, quienes rindieron sus respectivos informes el dos de julio de mil novecientos ochenta los dos primeros, el primero de julio de mil novecientos ochenta y ocho el tercero, y el diecinueve de agosto del mismo año el cuarto, se acreditó que el predio denominado "San Antonio" con extensión según escritura de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar ha estado parcialmente inexplorado por más de dos años consecutivos, lo que lo hace afectable en esta acción agraria; pero por otra parte, se constató que dicho predio estaba protegido por diversos certificados de inafectabilidad, por tal motivo, para conocer con precisión su situación jurídica, es necesario exponer la historia tránsitiva de este predio:

1º.- La actual propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar adquirió de Carolina Sánchez viuda de Reyes el predio denominado "San Antonio" con

superficie de 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango, mediante escritura número 564 de tres de octubre de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1837, foja 95 frente, del Libro Número 51 de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

2º.- A su vez Carolina Sánchez viuda de Reyes adquirió dicho predio por adjudicación a título de herencia en la sucesión testamentaria a bienes de su finado esposo José Horacio Reyes, lo que consta en escritura pública número 5586, Volumen I, Tomo LXVII, de la Notaría Pública Número 9 de Guadalajara, Jalisco, inscrita varias veces en el Registro Público de la Propiedad de Canatlán, Durango, la más reciente el treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo la inscripción número 1526, foja 26 vuelta del libro 48 de escrituras públicas.

3º.- El autor de esa sucesión testamentaria José Horacio Reyes, mediante escritura de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita bajo el número 659, del Tomo XXIII, foja 144 del Registro Público de la Propiedad de Canatlán, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, adquirió tres fracciones derivadas de predios diversos, con los que conformó el predio "San Antonio", a cuya transmisión se ha hecho referencia en los puntos anteriores; las fracciones adquiridas fueron las siguientes:

A).- De Yolanda Ofelia Nájera Ruiz adquirió 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del "Rancho del Carmen" del fraccionamiento de la antigua hacienda de "Cacaria".

La vendedora era propietaria de todo el predio antes mencionado, del cual fue segregada la porción antes mencionada. Ahora bien, este predio fue declarado inafectable por acuerdo presidencial de

ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base al cual fue expedido el veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, el certificado de inafectabilidad número 78690 que comprendió todo el lote número 7 del "Rancho del Carmen" de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de temporal.

B).- De Alfredo Vergara Alvarado representado por Carmen Ruiz viuda de Nájera adquirió una superficie de 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas) de la porción norte del lote número 4 del predio rústico denominado "Rancho de San Antonio".

A este propietario le fue expedido el certificado de inafectabilidad número 78695 de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos, con base en el acuerdo presidencial de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en Diario Oficial de la Federación el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos, que ampara 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de las cuales 8-16-00 (ocho hectáreas, dieciséis áreas) son de temporal y 60-00-00 (sesenta hectáreas) de agostadero de buena calidad.

C).- De Carmen Ruiz de Nájera adquirió 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), fracción del lote número 4 del rancho "San Antonio".

Dicha vendedora era propietaria de 132-84-00 (cientos treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) que adquirió por adjudicación de la sucesión de su esposo el general Enrique R. Nájera, a la que se le expidió el certificado de inafectabilidad número 152386, el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en base al acuerdo presidencial de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de febrero de mil

novecientos cincuenta y seis, que ampara 132-84-00 (ciento treinta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y 122-84-00 (ciento veintidós hectáreas, ochenta y cuatro áreas) de agostadero, a la antigua propietaria le quedaron 52-59-00 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas).

En resumen, con estas tres fracciones, señaladas como A), B), y C) adquiridas por José Horacio Reyes, que en conjunto suman 175-45-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y cinco áreas) se conformó el predio "San Antonio", propiedad actual de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, cuya superficie se encontraba amparada con los tres certificados de inafectabilidad antes mencionados.

SEXTO.- Al verificarce que parte del predio "San Antonio" se encontraba inexploitable, quedaba en evidencia que dejaba de reunir los requisitos que para ser considerado inafectable, establecen los artículos 249 primer párrafo y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en consecuencia, tales predios resultaban afectables en ésta acción agraria.

Pero por estar protegidos por acuerdos presidenciales que los declararon inafectables y que con los correspondientes certificados de inafectabilidad, lo anterior constituía un obstáculo legal para su afectación, mientras tales declaratorias no fueran dejadas sin efecto y cancelados los correspondientes certificados.

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación
Tomo: 36 Tercera Parte
Página: 62

No. de Registro: 238,850
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

"AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el presidente de la República, no lo prive de eficacia."

Séptima Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial
 de la Federación
 Tomo: 97-102 Tercera Parte
 Página: 136

No. de Registro: 238,205
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa

AGRARIO. INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE PARA SU CANCELACION DEBE RESPETARSE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Si bien es cierto que las tierras protegidas con certificado de inafectabilidad pueden ser objeto de afectación en los casos en que la legislación agraria lo establece, entre otros, cuando dejan de ser objeto de explotación durante más de dos años consecutivos; también lo es que para ello es preciso que se cancelen tales certificados, previa audiencia que se les dé a sus titulares.".

Para lograr tal objeto, el seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, se instauró el procedimiento para dejar sin efectos los acuerdos presidenciales que declararon inafectables los predios mencionados, de los cuales derivan las fracciones B) y C) y cancelar los correspondientes certificados; seguido este procedimiento con todas las incidencias relatadas en antecedentes, el procedimiento concluyó, en acatamiento a la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, con resolución del Secretario de la Reforma Agraria, emitida el veintitrés de febrero del año dos mil, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara sin efectos jurídicos en forma parcial, el Acuerdo Presidencial del 8 de agosto de 1951, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1952, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 78695, expedido a favor de Alfredo Vergara Alvarado, que ampara el predio denominado 'FRACCIÓN NORTE DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', únicamente en lo que respecta a 14-61-57.82 Has.

SEGUNDO.- Se declara parcialmente sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del 7 de diciembre de 1955, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 1956, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 152386, expedido a nombre de la sucesión de Enrique R. Nájera, que ampara el predio 'FRACCIÓN SUR DEL LOTE 4 DE SAN ANTONIO', en lo que respecta a la superficie de 101-57-17.24 Has..".

SÉPTIMO.- María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar promovió ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, el juicio agrario número 211/2000 en el que demandó la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento de primera instancia del tercer intento de tercera ampliación de ejido del poblado "Nicolás".

Bravo" así como la nulidad de la resolución incidental, de veintitrés de febrero, de dos mil, emitida por el Secretario de la Reforma Agraria.

Tramitado el juicio, el Tribunal Unitario del Distrito 7 por sentencia de once de febrero de dos mil dos resolvió que dicho Tribunal resulta incompetente para conocer de las acciones de nulidad, por tanto no emitió pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la actora en cambio, dejó a salvo los derechos de dicha parte para que si así lo estimare, los haga valer ante el Tribunal Superior Agrario en el diverso procedimiento de ampliación de ejido.

Inconforme con la sentencia anterior, la actora interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, donde se registró bajo el número R.R. 214/2000-07 y por sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dos resolvió que es improcedente el recurso de revisión interpuesto, por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

Contra la sentencia anterior, la actora promovió ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el juicio de amparo D.A. 479/2002-6213 y por ejecutoria de catorce de enero de dos mil tres, se resolvió que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar.

Es importante señalar, que María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito A en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde se tramitó con el número 313/2000, en el cual reclamó del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades agrarias, la indebida e ilegal suspensión del procedimiento relativo a la acción agraria del tercer intento de tercera ampliación de ejido instaurado el diez de abril de mil novecientos cincuenta y tres; el haber turnado para su resolución el expediente relativo al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de junio de mil novecientos ochenta. Del Tribunal Superior Agrario reclamó el pretender dejar sin resolver el tercer intento de tercera ampliación de ejido y el

pretender tramitar y resolver el cuarto intento de tercera ampliación de ejido, instaurado el nueve de julio de mil novecientos ochenta, sin que haya concluido el tercer intento de tercera ampliación.

Tramitado el juicio, por sentencia de treinta y uno de julio de dos mil uno, sobreseyó el juicio, en lo que hace al Secretario de la Reforma Agraria por considerar que la determinación de primera instancia emitida en sentido negativo, por si misma no le causa un perjuicio personal, inmediato y directo a la parte quejosa, ya que no le fueron concedidos terrenos al poblado solicitante.

En lo que atañe al Tribunal Superior Agrario (se) sobreseyó el juicio porque no habiendo aún pronunciado dicho Tribunal la resolución con la cual ha de culminar el procedimiento agrario que se sigue, los actos realizados o las atenciones habidas dentro del mismo carecen de definitividad para la procedencia de la acción constitucional.

Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil uno, la sentencia anterior fue declarada ejecutoriada.

De la exposición anterior se concluye que la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria el veintitrés de febrero de dos mil dos, ha quedado firme.

OCTAVO.- Respecto al procedimiento seguido para dejar parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos de inafectabilidad y cancelar los correspondientes certificados que protegían dos fracciones del predio "San Antonio", cabe señalar lo siguiente:

a).- La Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se tramitaron los procedimientos de que se trata, no reglamentaba ningún incidente, por tanto, es lógico que no regulara ningún procedimiento incidental.

b).- El procedimiento para nulificar o dejar sin efectos los acuerdos de inafectabilidad y para cancelar los correspondientes certificados era un procedimiento independiente, diverso a cu-

procedimiento dotatorio, que debía iniciarse una vez que la Secretaría de la Reforma Agraria tuviera conocimiento de la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ninguna de las cuales está referida o condicionada a la existencia de un procedimiento agrario de dotación, de ampliación, de nuevo centro de población, de reconocimiento y titulación de bienes comunales o de restitución, en consecuencia, los procedimientos de dichas acciones agrarias así como los relativos a los de inafectabilidad, se tramitaban por separado en procedimientos autónomos.

No se pasa por alto que en la legislación agraria anterior a mil novecientos noventa y dos, las disposiciones legales sobre propiedad particular que contenían, se emitieron en función de la inafectabilidad o afectabilidad de dichas propiedades, como consecuencia, cuando una declaración de inafectabilidad se nulificaba o se dejaba sin efectos y se cancelaba el certificado correspondiente parte o la totalidad de la superficie correspondiente se destinaba para satisfacer necesidades agrarias de campesinos carentes de tierras.

Lo anterior daba lugar a que en muchos casos, como en el caso que se estudia, un procedimiento de nulidad o de cesación de efectos de una declaración de inafectabilidad y de cancelación de certificado, estuviera vinculado a un determinado procedimiento dotatorio de tierras, y que en ambos se refirieran a los mismos predios, el cual para ser resuelto exigía la resolución de aquél, esto es para poder afectar un predio declarado inafectable, previamente debía nulificarse o invalidarse dicha declaratoria y cancelar el correspondiente certificado, siempre que se diera alguna causal para tal fin, lo que motivaba que por economía procesal se resolvieran simultáneamente.

c).- En este orden de ideas, cabe señalar que los procedimientos relativos a nulidad o para dejar sin efectos acuerdos de inafectabilidad y cancelar

los correspondientes certificados, debían ser tramitados por la Secretaría de la Reforma Agraria y resueltos por el Titular del Ramo, según lo dispuesto por la fracción XX del artículo 10 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por ello, en la ejecutoria de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictada en el juicio de amparo D.A. 5481/96, se consideró:

"...que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para pronunciarse al respecto y, además, como este punto no estaba determinado al momento en que se turnaron los asuntos al tribunal responsable, es claro que se violó la garantía de legalidad del quejoso, porque el Tribunal Superior Agrario, se pronunció respecto de la cancelación del certificado de inafectabilidad en comento, sin tener facultades para ello y, además, como el Secretario de la Reforma Agraria aún no resolvía al respecto, es indudable que el expediente no se encontraba en estado de resolución, por lo que también es fundado que aún carecía de competencia para conocer del asunto."

A mayor abundamiento, cabe señalar que, ni en el extremo de que la responsable al aludir a facultades explícitas haya querido referirse a facultades implícitas, debe entenderse que está facultado para resolver, como en el caso, sobre ampliación de tierras, también lo está para determinar sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad porque, como ya se señaló, las facultades expresas forman parte del elemento de la garantía de autoridad competente establecida en el artículo 16 constitucional y la excepción a esta regla la contempla la fracción XXI del artículo 73 de la propia Carta Magna...".

Por tanto se concede la protección constitucional "para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar determine que deberán enviarse los autos al Secretario de la Reforma Agraria para que resuelva sobre el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad del quejosos y, una vez hecho lo anterior, se pongan los autos en estado de resolución se le turnen nuevamente para que resuelva en definitiva sobre la ampliación de que se trata".

Con base a las anteriores consideraciones, cabe concluir que la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, es definitiva; cuya invalidez e insubsistencia, no puede ser materia de análisis en este procedimiento dotatorio.

NOVENO.- Una vez removido el obstáculo legal que existía, procede determinar su afectación en el procedimiento de ampliación de ejido.

La causal que se invocó para dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables los predios de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, fue la señalada en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en que los predios no se exploten durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor; en el procedimiento de ampliación de ejido el mismo predio deviene afectable, porque no estuvo en explotación por más de dos años consecutivos, sin que existieran causas de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente ya sea en forma total o parcial; por tanto, los dos procedimientos anteriores tienen una misma causal: la inexplotación del predio.

Como en el procedimiento tendiente a dejar parcialmente sin efectos los acuerdos que declararon inafectables las fracciones de que se trata y cancelar también parcialmente los correspondientes certificados de inafectabilidad, se tuvo por una parte demostrada la inexplotación y por otra, no fue desvirtuada esa causal por la propietaria de los terrenos, resulta ocioso y superfluo en el procedimiento de ampliación, el análisis sobre la causal de inexplotación, dado que ya se tuvo por demostrada al resolver aquel procedimiento, por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo anterior, las pruebas y los alegatos tendientes a desvirtuar dicha inexplotación, que la propietaria pretende hacer valer en este procedimiento dotatorio, debieron hacerse valer durante aquel procedimiento, o en su caso al impugnar la resolución que le puso fin.

Entonces, una vez acreditada la inexplotación, procede declarar que los terrenos inexplotados del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, resultan afectables de

conformidad con lo suscripto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, intercalados en sucesión legal en el año de 1972, el Poder Ejecutivo Nacional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º.

DECIMO.- Con los mismos trabajos técnicos se constato que solo 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio "San Antonio" estaban en explotación, por lo que se desprendía que 100-00-00 (cien hectáreas) del mismo, se encontraban inexplotadas, aunque no se ubicó topográficamente tal superficie; con los trabajos subsecuentes, se tuvo conocimiento que la superficie inexplotada era de 116-75-00 (ciento diecisésis hectáreas, setenta y cinco áreas) y con base en esa información, los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, señalaron que 36-50-00 (treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas) correspondían a la fracción B) y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) a la fracción C) del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar e implícitamente esta distribución de la superficie inexplotada, se aceptó en la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

No obstante lo anterior, supuestamente para determinar con precisión la superficie inexplotada, en relación con las superficies amparadas con los certificados de infertilidad números 78695 y 152386 expedidos en favor de Alfredo Vergara Alvarado y de la sucesión de Enrique R. Nájera, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenó al ingeniero Manuel Álvarez Montiel realizar trabajos técnicos, quien en su informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve señala que el veinticuatro de noviembre de ese año hizo el levantamiento topográfico del predio "San Antonio" propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, del cual resultó una superficie analítica de 167-25-63.42 (ciento sesenta y siete hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y tres centíareas, cuarenta y dos miliáreas), o sea una diferencia de 8-19-36.58 (ocho hectáreas, diecinueve áreas, treinta y seis centíareas,

cincuenta y ocho miliáreas) menos respecto de la superficie señalada en la escritura; indica que con apoyo en los planos de localización de los certificados de inafectabilidad aludidos y con el caminamiento señalado en el acta de ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, localizó la superficie inexploata consistente en 116-18-75.06 (ciento dieciséis hectáreas, dieciocho áreas, setenta y cinco centíareas, seis miliáreas) de las cuales 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centíareas, ochenta y dos miliáreas) corresponden a la fracción B) ubicada al norte del lote 4, amparada con el certificado número 78695 y 101-57-17.24 (ciento una hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecisiete centíareas, veinticuatro miliáreas) a la fracción C) ubicada al sur del lote 4 amparada con el certificado número 152386, y sólo en lo que se refiere a esas superficies y nada más, la resolución del Secretario de la Reforma Agraria, deja sin efecto parcialmente los acuerdos de inafectabilidad y cancela también parcialmente los correspondientes certificados.

Entonces de acuerdo con tal resolución se deben afectar 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centíareas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción B) amparadas con el certificado de inafectabilidad número 78695.

En cambio en lo que hace a la fracción C) del predio "San Antonio" amparado con el certificado de inafectabilidad número 152386, sólo es posible afectar la superficie de 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas), toda vez que como quedó precisado en antecedentes y en el considerando quinto, la superficie actual del predio "San Antonio" se formó con 27-20-00 (veintisiete hectáreas, veinte áreas) del lote número 7 del "Rancho del Carmen", con 68-16-00 (sesenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas) de la porción norte del lote número 4 del "Rancho San Antonio" y 80-25-20 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas, veinte centíareas) de la fracción sur de lote

número 4 del "Rancho San Antonio" amparada esta fracción con el certificado de inafectabilidad número 152386, por tanto, María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, no es propietaria de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centíreas, veinticuatro miliáreas) respecto de las cuales se declara también sin efecto el referido acuerdo de inafectabilidad.

Debe precisarse que tal superficie no puede ser afectada en este procedimiento porque la fracción que es materia de los procedimientos de ampliación de ejido primero y después el que se siguió para dejar sin efecto los acuerdos presidenciales y cancelar los correspondientes certificados sólo se siguió exclusivamente respecto a los terrenos del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, quien resulta actualmente ser propietario de las 21-32-17.24 (veintiuna hectáreas, treinta y dos áreas, diecisiete centíreas, veinticuatro miliáreas) no fue parte en dichos procedimientos, por lo que la sentencia que eventualmente pudiera afectar dicha superficie sería incongruente con las actuaciones de los procedimientos y por ende notoriamente ilegal.

Por las razones expuestas, procede afectar 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centíreas, ochenta y dos miliáreas) del predio "San Antonio", propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar que se tomarán 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centíreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 de "San Antonio" y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, superficies que se afectan por haberse encontrado inexpLOTadas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

Esta superficie deberá sumarse a las 717-74-74 (setecientas diecisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y cuatro centíreas) respecto de las cuales quedó firme la sentencia del Tribunal Superior Agrario, de once de abril de mil novecientos noventa y seis.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

DÉCIMO PRIMERO.- La propietaria, en sus escritos de pruebas y alegatos, alega que este procedimiento, relativo a la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nicolás Bravo", es improcedente porque aún está pendiente de resolverse una solicitud anterior de ampliación de ejido del mismo poblado, procedimiento del cual ofrece múltiples constancias certificadas. Sobre el particular cabe señalar lo siguiente.

El que exista o existiera en trámite un procedimiento de ampliación relativo a una solicitud anterior, es un hecho que no afecta el interés jurídico de la propietaria, porque en tal procedimiento no se propone la afectación de su predio, por lo que en todo caso, esa suspensión y paralización del procedimiento afecta al núcleo solicitante.

Es importante señalar que la propietaria mencionada reclamó la suspensión de dicho procedimiento en el juicio de amparo 313/2000, juicio que al ser resuelto fue sobreseído por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, que se refiere a actos que no afectan el interés jurídico del quejoso.

También es pertinente señalar que se trata de dos procedimientos diversos, a los que lógicamente deben recaer distintas resoluciones, máxime que cada

uno de ellos tiene características propias, entre ellas el momento en que se hizo cada solicitud y las circunstancias de los solicitantes; en efecto de los cuatro intentos de solicitud de tercera ampliación del poblado "Nicolás Bravo", la primera se resolvió en forma negativa por falta de tierras afectables, la segunda se negó por no estar aprovechada toda la tierra con que fue dotado el poblado solicitante, por lo que se determinó en la propia resolución el acomodo de los solicitantes en la superficie vacante; idéntica solución se dio en el mandamiento gubernamental dictado en el tercer intento de solicitud de ampliación, lo que evidencia que en ambos casos la acción de ampliación era improcedente.

Por último debe señalarse que en relación al cuarto intento de tercera ampliación de ejido, el Tribunal Superior Agrario ha emitido dos sentencias.

La primera, de once de abril de mil novecientos noventa y seis, fue impugnada en amparo por la propietaria María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, en el cual se otorgó la protección constitucional y la dejó parcialmente insubstante, no porque fuera improcedente la acción agraria de ampliación de ejido, sino por considerar que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia y facultades explícitas para conocer y resolver procedimientos de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y de cancelación de certificados. Debe tenerse en cuenta que las cuestiones de procedencia, por ser de orden público deben examinarse previamente en cualquier juicio, sea que las partes la aleguen o no, tal como se expresa en la siguiente tesis de jurisprudencia.

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1985
Tomo: Parte VIII
Tesis: 158
Página: 262

No. de Registro: 395,571
Jurisprudencia
Materia(s): Común

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

De igual manera, en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 promovido por la misma quejosa del amparo anterior, se otorgó la protección constitucional en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de cuatro de julio de dos mil, por considerar que se valoró incorrectamente la resolución del Secretario de la Reforma Agraria de veintitrés de febrero de dos mil, sobre cancelación de certificado.

Como se ve, en ambos juicios de amparo, no se tomaron en cuenta las cuestiones improcedencia de la acción agraria de ampliación de ejido.

DÉCIMO SEGUNDO.- Como esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 6121/2000 de veintidós de octubre de dos mil uno, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria, 1º, 7º y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por los integrantes del poblado "Nicolás Bravo", Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 94-86-57.82 (noventa y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centíareas, ochenta y dos miliáreas) de agostadero, que se tomarán de la

siguiente manera: 14-61-57.82 (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, cincuenta y siete centíáreas, ochenta y dos miliáreas) de la fracción norte del lote 4 del predio "San Antonio" y 80-25-00 (ochenta hectáreas, veinticinco áreas) de la fracción sur del lote 4 del mismo predio, propiedad de María Antonieta Reyes Sánchez de Aimar, superficies que se afectan por haberse encontrado inexplotadas por más de dos años consecutivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados en sentido contrario.

La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma que se entregará a los campesinos capacitados, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el cinco de julio de mil novecientos ochenta, publicado el día seis del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO.- Gírese oficio al Registro Público de la Propiedad mencionado, para los efectos legales conducentes, y al Registro Agrario Nacional para que expida, conforme a las normas aplicables, los certificados de derecho que corresponda. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Durango; asimismo los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango; con copia certificada al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria

JUICIO AGRARIO No. 347/93

de veintidós de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo D.A. 6121/2000; así como a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural. Ejecútese; en su oportunidad entréguese al Órgano de representación del ejido en cuestión, los documentos fundamentales y archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, actúan como Presidente Interino, el licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y en suplencia del mismo, la Magistrada Carmen Laura López Almaráz, de conformidad con el Acuerdo Plenario del doce de agosto del año en curso y en términos de los Artículos 8 fracción IV de la Ley Orgánica, 59 y 60 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

LIC. MARCO VINICIO MARTÍNEZ GUERRERO

MAGISTRADOS

LIC. LUIS OCTAVIO BORTE PETIT MORENO

LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARÁZ

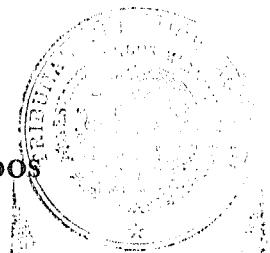
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. NÚMERO JESÚS QUINTANA MIRANDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE SUSCRIBE CERTIFICA: --- QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDEN, SON FIEL REPRODUCCION DE SUS ORIGINALES, QUE OBRAN EN EL JUICIO AGRARIO NUMERO 347/93, RELATIVO A LA ACCION DE TERCERA AMPLIACION DE EJIDO (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA), DEL Poblado "NICOLAS BRAVO", MUNICIPIO CANATLAN, ESTADO DURANGO, Y SE EXPIDEN EN CUARENTA Y CUATRO FOJAS UTILES, SELLADAS Y COTEJADAS, PARA SER ENVIADAS AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 07, CON SEDE EN DURANGO, DURANGO.- DOY FE.

MEXICO, D.F., A 17 AGO. 2004

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

LIC. HUMBERTO JESUS QUINTANA MIRANDA

COTEJO DATOS: SCL

EL SUSCRITO LICENCIADO (A) ARTHUR LOPEZ MONTOYA
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL SEPTIMO DISTRITO, DE CONFORMIDAD CON
EL ARTICULO 22, FRACCION V, DE LA LEY ORGANICA DE LOS
TRIBUNALES AGRARIOS CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL
NUMERO ~~ESP 22/2004~~ QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTAN
DE 44 FOJAS UTILES, DURANGO, DGO., A 02 DEL MES
DE SEPTIEMBRE DE 2004 CONSTE

1

E D I C T O

C. ROBERTO SILVA MARTINEZ:

En el expediente 249/2003 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, promovido por **ENRIQUE FLORES MACIAS** y mediante el cual reclama por sucesión los derechos agrarios de **OTILA SILVA MARTINEZ** en "SAN JACINTO", Lerdo, Durango, por auto de cuatro de junio de dos mil tres, se admitió a trámite la demanda y por acuerdo de ocho de julio en curso se ordenó llamarlo a Usted por vía de **edictos** de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que se le **emplaza** para que comparezca a contestar los reclamos del promovente a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a las **DIEZ HORAS DEL DIA MIERCOLES SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO**, en las oficinas de este Tribunal, ubicado en Avenida Hidalgo 501 Oriente, Torreón, Coahuila. En la misma deberá dar contestación a la demanda, se proveerá respecto de las excepciones que se opongan y se desahogarán las pruebas que se admitan y que su naturaleza lo permita, **apercibido** de que su injustificada inasistencia no interrumpirá sus etapas procesales, a la vez que se le tendrá por desinteresado y perdidos los derechos que pudiera ejercitar en esa oportunidad. Asimismo, se le **requiere** que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, ya que de no hacerlo las subsecuentes le serán hechas por estrados en este Tribunal, y surtirán efectos plenos. **Publíquese** dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentran ubicados los derechos, en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango, y en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Torreón, Coahuila a 12 de julio de 2004.

A T E N T A M E N T E
AL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 6.

LIC. RAFAEL VERDUGO LOPEZ

RVL*euo



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE	: 305/2002
PROMOVENTE	: CRISANTO ALVARADO CERVANTES
POBLADO	: "SAN IGNACIO"
MUNICIPIO	: TEPEHUANES
ESTADO	: DURANGO
ACCIÓN	: NULIDAD Y JUICIO SUCESORIO

Durango, Dgo., a 10 de Agosto de 2004

C. ADELAIDO MARTÍNEZ, ANTONIO CERVANTES MARTÍNEZ, OFELIA MARTÍNEZ, FRANCISCO CERVANTES MARTÍNEZ, FRANCISCO MARTÍNEZ, CRESCENCIANO CERVANTES MARTÍNEZ Y/O CRESCENCIANO MARTÍNEZ Y MARÍA DE LA CRUZ ALVARADO CERVANTES.

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de fecha ocho de Julio de dos mil cuatro, en la que por desconocer sus domicilios, este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, ordenó emplazarlos a juicio por EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepehuanes, Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que mediante auto de ocho de octubre de dos mil tres, se admitió a trámite la demanda promovida por CRISANTO ALVARADO CERVANTES, quien demanda: "... su reconocimiento como sucesor y comunero de la comunidad en cuestión en los derechos agrarios que en vida pertenecieron a su padre ZENAIDO CERVANTES GOMEZ..."; para que la totalidad de los demandados hagan sus manifestaciones con relación al reclamo sucesorio planteado por el actor, a más tardar el día de la audiencia de ley que se señala para LAS ONCE HORAS DEL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesorados la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no comparecer sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún sin su presencia tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición de los demandados antes mencionados, así como también los autos del presente juicio agrario para que se imponga de los mismos; persistiendo los apercibimientos ordenados en el auto admisorio de ocho de octubre de dos mil tres.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARTURO LÓPEZ MONTOYA



SECRETARIA DE ACUERDOS
DTO 7 DURANGO, DGO



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE

EXPEDIENTE : 053/2004
PROMOVENTE : BERNARDO GONZALES ALBA
POBLADO : JOSÉ MARÍA MORELOS
MUNICIPIO : SANTIAGO PAPASQUIARO
ESTADO : DURANGO
ACCIÓN : CONTROVERSIA AGRARIA

DURANGO, DGO., A 25 DE AGOSTO DE 2004

**C. JACINTO GONZÁLEZ ALBA y
ANTONIO SÁENZ**

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo en de fecha veinte de agosto de dos mil cuatro, en la que por desconocer su domicilio, este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, ordenó emplazarlos a juicio por **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días en el Periódico "El Siglo de Durango", y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que BERNARDO GONZALES ALBA, promovió demanda en su contra, demandándoles, *el mejor derecho para suceder el derecho agrario que en vida perteneció a su extinta madre MARIA DEL REFUGIO ALBA MARTINEZ, ubicado en el Ejido "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Santiago Papasquiaro, Durango; así como el mejor derecho para usar y disfrutar la parcela con superficie de 7-70-13.50 hectáreas, así como el 0.270% de aprovechamiento sobre las tierras de uso común*; para que la totalidad de los demandados den contestación a la demandada promovida en su contra, a más tardar en la audiencia que tendrá verificativo a **LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL CUATRO**, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesorados la totalidad de las partes, y que de no comparecer sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún sin su presencia tal y como lo previene el artículo 180, de la Ley Agraria, asimismo señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no dar contestación a la demanda se podrán tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora y de no señalar domicilio en esta Ciudad, las demás notificaciones, aun las de carácter personal, les serán practicadas en los estrados de este Tribunal; así mismo, se previene a las partes para que el día de la audiencia de ley, acudan debidamente asesorados por un abogado, haciendo de su conocimiento que la Delegación de la Procuraduría Agraria, con domicilio en calle Constitución No. 601 Norte, Zona Centro, de esta capital, brinda asesoría a los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas; quedando en la Secretaría de Acuerdos las copias del escrito inicial de demanda y demás anexos, a disposición de los demandados JACINTO GONZALEZ ALBA y ANTONIO SAENZ, así como también los autos del presente juicio agrario para que se imponga de los mismos, en la inteligencia que las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos 15 días a partir de la fecha de la última publicación.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARTURO LOPEZ MONTOYA

ALM'anel



SECRETARIA DE ACUERDOS
DGO. 7 DURANGO, DGO.

S E P	SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL
MODERNIZACION DE LA EDUCACION NORMAL Y ACTUALIZACION DEL MAGISTERIO	
Entidad Federativa <u>DURANGO</u> Núm. de autorización <u>P94100027</u>	
 <p>En <u>EL AULA No. 1</u> siendo las <u>8:00</u> horas del día <u>19</u> del mes de <u>JULIO</u> de <u>1994</u> en <u>LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA</u> con domicilio en <u>CARRETERA PANAMERICANA KM. 55</u></p>	
<small>SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL DURANGO</small> Jurado integrado por los C: <u>RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA</u> <u>ENRIQUE GARCIA JIMENEZ</u> <u>EDUARDO ALMARAZ DOSAL</u>	
Para aplicar el examen profesional de (el) (la) sustentante C: <u>JOSE GUADALUPE SANCHEZ TORRES</u> con número de matrícula <u>L100037</u> quién se examinó con base en el documento recepcional denominado: <u>LOS METODOS EN LA ENSEÑANZA DE LA LECTO-ESCRITURA</u>	
Para obtener el título de: <u>LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA</u>	
Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública. Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó: <u>-- APROBADO POR MAYORIA --</u>	

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes:

¿ PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA? "SI PROTESTO"

SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPAÑEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Planteel.



JOSE GUADALUPE SANCHEZ TORRES

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE



JURADO

NOMBRE

FIRMA

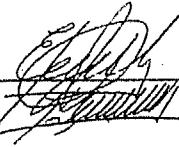
RAFAEL HERNANDEZ CIGARROA

PRESIDENTE



ENRIQUE GARCIA JIMENEZ

SECRETARIO



EDUARDO ALMARAZ DOSAL

VOCAL



DIRECTOR DEL PLANTEL

DIONISIO VELAZQUEZ MARTINEZ

NOMBRE Y FIRMA



NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION,
Jose Luis Ordaz Serrano

UNIDAD ESTATAL PARA
EL FORTALECIMIENTO DEL
FEDERALISMO EDUCATIVO
DIRECCION DE INVESTIGACIONES

REGISTRADO Y COMFRONTADO
POR:
Margarita Reyes Diaz

FECHA 04/03/94

S E P

SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
 ACREDITACION Y CERTIFICACION DE EDUCACION NORMAL
 ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL

MODERNIZACION DE LA EDUCACION
 NORMAL Y ACTUALIZACION DEL
 MAGISTERIO



Entidad Federativa DURANGO Núm.de autorización P94100028

En EL AULA N° 8 siendo las 11:45 horas del día 18
 del mes de JULIO de 1994 en LA ESCUELA J GUADALUPE AGUILERA
 con domicilio en CARRETERA PANAMERICANA KM. 55

SISTEMA
 EDUCATIVO NACIONAL
APRUEBADO el Jurado integrado por los C:

GERARDO RIOS HOLGUIN

GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ

ALFONSO CARMONA RUIZ

Para aplicar el examen profesional de (el)(la)sustentante C: LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA
JOSE ANTONIO RUEDA GALVAN

con número de matrícula L100036 quién se examinó con base en el documento recepcional denominado: LOS METODOS DE ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DE LAS MATEMATICAS.

Para obtener el título de:

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

Se procedió a efectuar el acto de acuerdo a las normas establecidas por la Secretaría de Educación Pública.

Una vez concluido el examen, el Jurado deliberó sobre los conocimientos y aptitudes demostrados y determinó:

— APROBADO POR UNANIMIDAD CON FELICITACION —

A continuación, el presidente del Jurado comunicó al (a la) C. sustentante el resultado obtenido y le tomó la protesta de ley en los términos siguientes:
¿ PROTESTA USTED EJERCER LA CARRERA CON ENTHUSIASMO Y HONRADEZ, VELAR SIEMPRE POR EL PRESTIGIO Y BUEN NOMBRE DE ESTA Y CONTINUAR ESFORZANDOSE POR MEJORAR SU PREPARACION EN TODOS LOS ORDENES PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DE LA JUVENTUD Y DE LA PATRIA? "SI PROTESTO"
SI ASI LO HICIERE USTED, QUE SUS ALUMNOS, SUS COMPANEROS Y LA NACION SE LO PREMIEN Y SI NO, SE LO DEMANDEN.

Terminado el acto se levanta, para constancia, la presente acta, que firman de conformidad el (la) sustentante, los integrantes del Jurado y el Director del Plantel.

JOSE ANTONIO RUEDA GALVAN

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA) SUSTENTANTE

JURADO

NOMBRE

FIRMA

GERARDO RIOS HOLGUIN

PRESIDENTE

GABRIEL GONZALEZ ENRIQUEZ

SECRETARIO

ALFONSO CARMONA RUIZ

VOCAL

DIRECTOR DEL PLANTEL

DIONISIO VELAZQUEZ MARTINEZ

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CERTIFICACION,

UNIDAD ESTATAL PARA
 EL FORTALECIMIENTO DEL
 FEDERALISMO EDUCATIVO
 DIRECCION DE PLANEACION
 EDUCATIVA
 DIRECCION DE PLANEACION
 EDUCATIVA, Y CERTIFICACION

JOSE LUIS ORDAZ SERRANO

REGISTRADO Y CONFRONTADO
POR:

MARGARITA REYES DIAZ

